

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar: 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de África sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 227, correspondiente al día 15 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

«Habiendo alcanzado la producción minera de antracitas volumen suficiente para cubrir con holgura las necesidades del mercado nacional, y resueltas, por otra parte, con la electrificación de la rampa de Brañuelas, las dificultades de transporte que podían afectar al primer centro productor, la cuenca de Ponferrada, se considera llegado el momento de que el comercio de antracitas se desenvuelva libremente, esto es, sin atenerse, aun cuando sólo sea a título provisional o de ensayo, a los precios de tasa que hasta ahora han venido rigiendo para dichos carbones, salvo para el clasificado inferior o menudo que por su empleo casi exclusivo en Centrales térmicas y fábricas de cemento debe continuar vendiéndose a un precio fijo para evitar la repercusión de las posibles oscilaciones de un mercado libre en el precio de la energía termoeléctrica y en el de un material de construcción tan necesario como el cemento.

Ahora bien, teniendo en cuenta los inconvenientes que tanto por lo que se refiere a la distribución, como a los transportes, puede derivarse del régimen de libertad que provisionalmente se establece, se considera necesario señalar determinadas limitaciones en la materia, facultando a la Administración para establecer o limitar las corrientes comerciales que deban ser establecidas.

Al decretarse la liberación de comercio de las antracitas, dentro de las corrientes comerciales a que se acaba de aludir, ha de poner el mayor empeño el Poder Público en que dichos carbones, destinados en gran parte al consumo familiar y doméstico, lleguen a los usuarios en condiciones apropiadas de calidad y con su peso exacto, y a ello obedecen las disposiciones que se ha creído en el caso adoptar ejerciendo una constante vigilancia en minas, estaciones de cargue, almacenes y medios de distribución, en persiguiendo tenazmente cualquier des-

cuido que se observara en la separación de trozos de materias estériles que, además de mermar el peso del combustible útil, disminuye sensiblemente el rendimiento de los medios de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo 1.º—Durante el plazo de ocho meses, que se considerará prorrogado por otro de igual duración si antes de terminar el primero no se dispone lo contrario, se declara libre en todo el territorio nacional el comercio de los carbones tipo antracita, si bien con las limitaciones que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, se consideran antracitas los carbones minerales cuyo contenido en materias volátiles, referido al peso del carbón seco y sin cenizas, no exceda del diez por ciento. El grado máximo de humedad será del seis por ciento en los menudos y del cuatro por ciento en los granos, y se descontará el peso que exceda de estos límites.

En relación con tamaños, las antracitas se clasifican con arreglo a la siguiente nomenclatura:

- Cribado: el de tamaño superior a 120 mm.
- Cobles: el de tamaños comprendidos entre 120 y 60 milímetros.
- Galleta: el de 60 a 45 mm.
- Galletilla: el de 45 a 25 mm.
- Granza o almendra: el de 25 a 12 milímetros.
- Grancilla o granadillo: el de 12 a 6 milímetros.
- Menudo: el de 6 a 0 mm.

Artículo tercero.—Los clasificados de cribado a granza o almendra, inclusive, no deberán contener trozos de pizarra u otras materias estériles, y el contenido en cenizas no pasará en ningún caso del quince por ciento. En los clasificados superiores—cribados, cobles, galleta, galletilla, granza y grancilla—sólo se tolerará una proporción del diez por ciento de clasificados inferiores, y de este diez por ciento de clasificados inferiores sólo el cinco podrá ser de menudos.

La grancilla o granadillo se podrá ofrecer en el mercado como «grancilla lavada» o «grancilla sin lavar».

Para que este clasificado pueda ofrecerse como «grancilla lavada» habrá de contener, como máximo, el 15 por ciento de cenizas, y la que contenga entre el quince por ciento y el veinte por ciento sólo se podrá vender como «grancilla sin lavar».

Artículo cuarto.—Queda terminantemente prohibido el cargue en mina, transporte, almacenaje y venta de los clasificados superiores de cribado a granza o almendra con más del quince por ciento de cenizas; de grancilla o granadillo lavado, igualmente con más del quince por ciento; de grancilla o granadillo sin lavar, con más del veinte por ciento, y de menudos, con más del veinticinco por ciento, sin una autorización especial de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Artículo quinto.—Los clasificados desde cribado a grancilla o granadillo lavado o sin lavar, gozarán de libertad de precio, tanto en minas como en los puntos de consumo; sin más limitaciones que las de cumplir con lo preceptuado en los artículos que preceden de este Decreto, en cuanto a naturaleza del carbón, tamaños y porcentajes de cenizas y lo que en el artículo séptimo se ordena respecto a corrientes comerciales.

Artículo sexto.—Los menudos de antracita quedan sujetos a tasa, y cualquiera que sea la cuenca de procedencia, se venderán al precio de ciento diez pesetas tonelada sobre vagón, mina o lavadero, a base de un contenido en cenizas del quince por ciento. Por cada unidad más de cenizas, hasta el veinticinco por ciento, límite máximo consentido para el transporte, se descontarán cuatro pesetas en tonelada, y por cada unidad menos del quince por ciento se aumentará el precio de la tonelada en cinco pesetas.

Artículo séptimo.—A fin de evitar los inconvenientes que, tanto respecto a la distribución como al transporte, puedan deducirse, al menos en las primeras fases, del régimen de libertad limitada que se establece, la Subsecretaría de Industria, en contacto con la Dirección General de Minas y Combustibles, Comisión Distribuidora del Carbón, y Sindicato Nacional del Combustible, queda facultada para establecer o limitar las corrientes comerciales que entre los distintos centros de la producción y del con-

sumo considere necesarios para el mejor servicio.

Artículo octavo.—En toda factura de suministro de antracitas, así como en las guías de circulación necesarias para esta clase de carbones, se hará constar, bajo firma responsable, la clase de granos que se sirve y los porcentajes de humedad y cenizas que se garantizan.

Artículo noveno.—De los precios de venta facturados, las Empresas mineras deducirán la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada, que será entregada a la Comisión Distribuidora del Carbón, destinada exclusivamente a subvencionar los trabajos y organizaciones de investigación creadas o estimuladas desde el Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Delegados de la Comisión para la Distribución del Carbón, los de la Jefatura de Minas y los dependientes del Servicio de Aumento de la Producción y mejora de calidades, dependientes de la Dirección General, siempre que lo consideren conveniente, efectuarán desmuestres en minas, lavaderos y puntos de cargue y destino, así como los ensayos y análisis que estimen oportuno, a fin de determinar las calidades de las antracitas en relación con tamaño, contenido en materias estériles y cenizas, y para comprobar si sus características corresponden a los precios facturados. Efectuarán o propondrán, en consecuencia, los descuentos que se deduzcan de la aplicación de los artículos de este Decreto; rechazarán las partidas que por su contenido en cenizas excedan de los límites señalados, impidiendo embarques o trasbordos, y propondrán, en su caso, las penalidades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo.—Las infracciones cometidas por los mineros en cuanto a la calidad y condiciones de los distintos tipos de antracita se sancionarán con la retirada de las guías para la circulación de los clasificados de carbón que hayan sido objeto de sanción durante un período de tres meses, y durante un año en caso de reincidencia.

La vigilancia de las calidades y pesos de las antracitas servidas por los almacenistas estará a cargo de la Comisión para la Distribución del Carbón, y las infracciones de lo dis-

puesto en los artículos de este Decreto se sancionarán ordenando a los mineros proveedores que dejen de facilitarles carbones durante un plazo de tres meses o un año, según la gravedad de la falta cometida.

En todo caso, los desmuestres y análisis en que se funden estas penalidades deben hacerse en forma contradictoria.

Artículo once.—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en tanto no se opongan a las contenidas en el presente, que tendrá efectividad a partir de la fecha de quince de agosto de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Por el Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11, de guarnición en esta capital, y durante los días 22, 24, 29 y 31 del corriente mes se realizarán en el Campo de la Brújula, términos municipales de Monasterio, Quintanapalla y Riocerezo, ejercicios de tiro con fuego real.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, particularmente de las localidades antes mencionadas, a fin de que por parte de las Autoridades de las mismas se adopten las medidas oportunas en evitación de posibles accidentes.

Burgos 18 de agosto de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio provincial de Ganadería.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Villorobe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de agosto de 1950.

El Gobernador civil interino,

Honorato Martín Cobos

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por lesiones causadas a Juan Antonio Macías Cabañas, de 34 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de María, natural de Ferrol del Caudillo, y con domicilio en el mismo, calle de Argüelles, 7, 3.º, izquierda, ha acordado se cite a dicho lesionado, para que comparezca en este Juzgado, con el fin de ser reconocido por el Sr. Médico Forense.

Y para que sirva de citación a mentado Juan Antonio Macías Cabañas, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 14 de agosto de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

### Briviesca

Requisitoria

Bravo González Jesús, de 20 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Marcelino y de Rosario, natural de Dueñas (Palencia), y vecino de Valladolid, San Francisco, 1, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Briviesca, en término de diez días, para constituirse en prisión que se le decretó en causa de este Juzgado número 8 de 1949, por sustracción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Briviesca a 10 de agosto de 1950.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

### Castrojeriz

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez comarcal de esta villa, en sentencia dictada en el juicio de faltas por estafa, señalado con el número 3 de 1948, acordó citar al denunciado Luis Cajigal del Valle, hijo de Antonio y de Osoria, de 24 años de edad, cuyo actual domicilio y residencia se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el objeto de notificarle la resolución recaída en referidos autos.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al citado condenado Luis Cajigal del Valle y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Castrojeriz a 5 de agosto de 1950.—El Secretario, Máximo Bombín Gómez.

## Anuncios Oficiales

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Villaescusa la Sombría, con motivo de la construcción de la carretera de Quintanapalla a las inme-

diaciones de Uzquiza (ramal de Villaescusa la Sombría a la carretera Nacional de Madrid a Irún).

Resultando, que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con motivo de las obras de dicha carretera, y rectificadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa la Sombría, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 25 de febrero de 1950, núm. 47, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de las fincas respectivas, y que transcurrido dicho plazo, no se presentó ninguna reclamación.

Resultando, que tanto el Ingeniero encargado de la carretera representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando, que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta del 21*), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada durante el plazo de ocho días a contar del siguiente de la notificación ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas; y haciéndoles saber al mismo tiempo a los interesados, que se ha nombrado Perito para representar a la Administración al Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don Pedro García Ormaechea y Casanova, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, pudiendo los interesados designar durante el plazo de los ocho días, por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa la Sombría, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 14 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

### Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 3, con todos sus anejos, formado para atender al pago de obras de pavimentación y aceras de las calles del Puente y de la Sal y plazas de Aceite y Santa María, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Aranda de Duero 11 de agosto de 1950.—El Alcalde, Rufo Berzosa.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 4, con todos sus anejos, formado para atender al pago de adquisición de acciones de la Compañía Arandina de Aguas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Aranda de Duero 12 de agosto de 1950.—El Alcalde, Rufo Berzosa.

### Alcaldía de Los Altos

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 12 del corriente, se anuncia a concurso una plaza de Oficial Administrativo de este Ayuntamiento, bajo las bases siguientes:

1.ª Los solicitantes a dicha plaza habrán de justificar, con las correspondientes certificaciones, haber practicado como Auxiliar interino o efectivo, por cuatro años como mínimo en Secretaría de 2000 a 2500 habitantes de derecho y ser excombatiente de la Guerra de Liberación.

2.ª Los concursantes se hallarán comprendidos en la edad de 28 a 32 años y no tener defecto físico ni padecer enfermedad que le impida para el desempeño del cargo.

3.ª La Corporación Municipal someterá a los concursantes a un examen sobre materias relacionadas con la administración municipal y prácticas de mecanografía que considere necesarias para demostrar su capacidad para desempeñar el cargo.

4.ª Los solicitantes que deseen aspirar a ella, deberán dirigir instancia reintegrada, durante el improrrogable plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, exceptuándose el día en que aparezca publicado.

5.ª El sueldo anual asignado a dicha plaza es el de 5000 pesetas y quinquenios del 10 por 100.

Los Altos 14 de agosto de 1950.—El Alcalde, Inigo Corrales.

## Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 26 del presente mes de agosto, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de nueve caballos, cuatro mulos y tres mulas de desecho, en el Cuartel que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 17 de agosto de 1950.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311